Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras

República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 24

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CINCO (05) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
ALIMENTOS	2021 00024	YEINY SHIRLEY MARULANDA SEPULVEDA	HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ	JULIO 01 DE 2022	1	70-72
SIMULACION	2021 00036	CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE	CARMEN CECILIA CANDANOZA Y OTROS	JULIO 01 DE 2022	1	62-64
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019 00103	ANGELA YASMIN SIERRA VILLANUEVA	REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS LA ESPERANZA S.A.S.	JULIO 01 DE 2022	1	114
EJECUTIVO	2021 00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO	JULIO 01 DE 2022	1	76-78

FIJADO: 05 DE JULIO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

DESFIJADO: 05 DE JULIO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, procede el Despacho judicial a pronunciarse con relación al Recurso de Reposición presentado por el Dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO en calidad de apoderado judicial del demandado contra el Auto de Mandamiento de Pago adiado el 5 de agosto de 2021, junto con los memoriales del 14 y 24 de febrero de 2022 suscritos por la Dra. ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN en calidad de apoderada de la demandante, veamos:

En ese orden, se hace necesario hacer remembranza que el Auto del 5 de agosto de 2021 contentivo del mandamiento de pago por alimentos proferido por el Despacho judicial en presente Radicado 505774089001-2021-00024-00, obedeció a la Resolución No. 021 del 5 de septiembre de 2019 expedida por la Comisaria de Familia de Puerto Lleras, Meta, dentro del trámite administrativo de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado y visitas, partiendo aparentemente de la base que dicha providencia se encontraba ejecutoriada y en firme, por ende, siendo exigible.

De otro lado, en forma previa y paralela al Despacho judicial fue presentada demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado y visitas por parte de la Comisaria de Familia, como consecuencia de que el demandado y ahora ejecutado hubo de oponerse precisamente a la decisión adoptada en la aludida Resolución No. 021 del 5 de septiembre de 2019. Correspondiéndole a dicha demanda el Radicado 505774089001-2019-00089-00.

Al respecto, el precitado radicado por petición expresa en memorial del 21 de mayo de 2021 suscrito por la Dra. ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN, aun cuando fue notificada a la contraparte, hubo de solicitar el RETIRO DE LA DEMANDA, entendido a manera de DESISTIMIENTO, a lo que accedió el Despacho judicial en Auto del 24 de agosto de 2021 por ser procedente en la medida que dicha figura es posible en tanto que aun NO se hubiera dictado sentencia al tenor del artículo 314 del C.G.P., a más porque el propósito de la Togada como bien lo sostuvo, consistía en hacer dicha solicitud de alimentos para el

menor dentro del trámite de Divorcio ante el Juzgado de Familia de Granada, Meta.

En tal estado de cosas, significa lo anterior que con ocasión al retiro de la demanda de alimentos, custodia, cuidado y visitas bajo el Radicado 505774089001-2019-00089-00, el Despacho judicial dejo legalmente de pronunciarse sobre la oposición o inconformidad del señor HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ sobre la Resolución No. 021 del 5 de septiembre de 2019, y en consecuencia esta no cobró ejecutoria y firmeza, sumado a la afirmación de la Dra. BERMUDEZ BELTRAN, para intentar la fijación de cuota alimentaria del hijo en común dentro del proceso judicial de divorcio. Lo que significa que el trámite administrativo que adelantó en su momento la Comisaria de Familia paso a quedar sin ningún fundamento y efecto, de cara, ser repite al retiro que invocó la Profesional del Derecho.

Ahora, en lo que tiene que ver con las solicitudes de la Dra. BERMUDEZ BELTRAN en el presente proceso ejecutivo, desde ya se pone de presente que el Despacho judicial NO accederá a desarchivar el proceso 505774089001-2019-00089-00 para continuar su trámite, dado que esto se torna un imposible jurídico, máxime lo anotado en precedencia acerca de que fue la misma Togada que propició el retiro de la demanda para intentarlo en otro trámite e instancia judicial diferente, y aun cuando refiera que su propósito es preservar los derechos del menor, en absoluto puede rehacerse o revivirse un asunto ya archivado en las condiciones advertidas, y mucho menos que, frente al cambio de pareceres o idea ahora se pretenda reiniciar de nuevo.

Por lo anterior, el Despacho judicial hallándole razón en el planteamiento del Dr. FALLA SOLORZANO en el Recurso de Reposición invocado contra el Auto de Mandamiento de Pago, conforme a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., es evidente que el documento base de la ejecución por alimentos, esto es, la Resolución No. 021 del 5 de septiembre de 2019, no cumple con los requisitos formales para su cobro que trata el artículo 422 ibidem, pues como quedó en líneas anteriores, no alcanzo ejecutoria y firmeza, como consecuencia de haber sido desestimado el trámite administrativo que adelantó la Comisaria de Familia, por causa de haber sido retirada o desistida, lo cual bajo tales condiciones implica que ninguna obligación debidamente aceptada surgió de quien se predica para este momento en calidad de ejecutado.

Conforme a lo anotado, el Despacho judicial resuelve:

1°) REVOCAR el Mandamiento de Pago adiado el 5 de agosto de 2021, que se profirió dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

2°) COMO consecuencia, se dispone levantar la Medida Cautelar de Embargo que pesa sobre el salario de HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ, para lo cual, la Secretaría procederá a librar la correspondiente comunicación.

3°) EN cuanto a los descuentos efectuados que obedecen a cuota alimentaria del menor JUAN JOSE GOMEZ MARULANDA, se tendrán como pagadas por los meses que se hubieran causado, y que el demandado para efecto de su liquidación podrá hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado # 24 del 01 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho judicial entra a pronunciarse con relación a la solicitud presentada por la señora CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE y su apoderado judicial, Dr. ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ, en el sentido de que se proponga CONFLICTO DE COMPETENCIA al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, sustentados en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., además de indicar que reside y tiene su domicilio en esa localidad; los hechos también se presentaron allí ante la Notaria Pública, y el inmueble objeto de la simulación también.

Con tales antecedentes, primero que todo, debe ponerse de presente que la demanda interpuesta se trata de un PROCESO VERBAL de SIMULACIÒN a efecto de obtener la NULIDAD DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA de un bien inmueble.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte que la solicitud para que este Despacho judicial le proponga conflicto de competencia a su homologa de Ciénaga, Magdalena, resulta improcedente en la medida que la causal invocada, referida al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., no guarda ninguna relación con la demanda presentada, pues aun cuando el Dr. GUETE JIMENEZ y su poderdante hubieran resaltado y delineado con negrilla el fragmento que reza: **EJERCITEN DERECHOS REALES** y que será competente, de modo privativo, **EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES....** y citen un aparte de un conflicto de competencia definido entre dos despachos judiciales con ocasión de un proceso de Rescisión de Contrato de Compraventa, tampoco corresponde al asunto aquí ventilado.

Lo anterior, toma fuerza si nos remitimos al artículo 665 del Código Civil, donde se define cuales son los **DERECHOS REALES**, enlistados así: **1)** Derecho de Dominio o Propiedad. **2)** Derecho de Herencia. **3)** Derecho de Usufructo, Uso o Habitación. **4)** Derecho de Servidumbres

Activas. **5)** Derecho de Prenda, y **6)** Derecho de Hipoteca, con lo cual resulta evidente que a la parte demandante ninguna de las figuras legales anteriores le asiste frente a la demanda de simulación que hubo de presentar, y en cuanto a la cita de la decisión adoptada en cuanto al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Rivera, Huila y otro de Bogotá, relacionado con una RESCISIÒ DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, se sabe que en ellos se pactan clausulas especiales donde las partes involucradas pueden definir lo que corresponda en el evento de su incumplimiento, lo cual entonces, NO aplica en el presente caso, puesto que las SIMULACIONES adolecen de las mismas, de ahí que no se puede inducir o proponer un conflicto de competencia frente a la demanda que nos ocupa, y es claro que se aplica la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como acertadamente lo dispuso la señora Juez de Ciénaga.

Por lo anterior, NO se propondrá ningún conflicto de competencia, y en consecuencia se proseguirá su trámite por parte de este Despacho judicial.

Así mismo, como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al Auto del 8 de septiembre de 2021, conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE la DEMANDA DE SIMULACIÒN presentada por el Dr. ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ como apoderado de la señora CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE contra CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ, MARIA CRISTINA CANDANOZA JIMENEZ y RICARDO ANTONIO CANDANOZA JIMENEZ, a efecto de que se declare la simulación de contrato de compraventa y en consecuencia la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 252 del 9 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena.

Por lo anterior, conforme al artículo 369 ibidem, por Secretaría notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados para que procedan a su contestación, si así lo considera.

Accédase también a la solicitud de Inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Ciénaga, Magdalena, sobre el inmueble con matrícula **No. 222-6861**, para lo cual, la Secretaría librará la correspondiente comunicación.

Cumplido lo anterior, cuando corresponda ingrese nuevamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ en los términos del mandato conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado # 24 del 01 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

RAD. 505774089001-2019-00103-00
Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Dte: ANGELA YASMIN SIERRA VILLANUEVA
Ddo: REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS LA ESPERANZA S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, como gastos de Curaduría en favor del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, se fija la suma de $500.000,oo a cargo de la parte demandante; los cuales una vez sufragados deberá allegarse el recibo o constancia de su pago a efecto de que obre en el diligenciamiento.

En cuanto al Embargo de Remanentes solicitado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, que fuera comunicado mediante Oficio No. 238 del 16 de febrero de 2022 visible a folio 109 del c.o., dentro del Radicado 110014003041-2017-01408-00. Téngase como tal siguiendo las previsiones del artículo 466 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciese a la Inspección de Policía de Puerto Lleras, en cuanto a que devuelva en forma inmediata el Despacho Comisorio No. 02 del 5 de marzo de 2021, que se le remitió a efecto de adelantar diligencia de Secuestro sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-22796.

Cumplido y allegado lo ordenado en el precedente inciso, ingrese nuevamente al Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado # 24 del 01 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.364.075, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.364.075.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado # 24 del 01 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc